

LA MOTIVACIÓN JURÍDICA SOBRE LOS HECHOS

Ayrton Vilchez Barja (*)
Juan Alejandro Uchuipoma Ayala (**)

RESUMEN:

El presente trabajo fue elaborado en mérito a la consagración del Coloquio de Centros y Talleres de Investigación en Derecho Procesal – COCETIDP, desarrollado el día 24 de setiembre del 2016 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM. En dicho contexto y de acuerdo a la naturaleza del evento, en este ensayo jurídico se desarrollará el tema de “La Motivación y Argumentación Jurídica”. Asimismo este trabajo tiene como objetivo analizar la motivación jurídica sobre los hechos, la cual consiste en la justificación o motivación o argumentación que se hacen sobre los hechos de los casos específicos. Ya que así se estaría justificando la lógica de las premisas de la decisión judicial y los fundamentos de cada premisa de la misma, donde ambos se basan en los hechos de los casos específicos.

ABSTRACT:

The present work was done in honor of the consecration of the “Coloquio de Centros y Talleres de Investigación en Derecho Procesal – COCETIDP”, that will be held on September 24th of 2016 in the Law and Politic Sciences Faculty of National University San Marcos – UNMSM. In that context and according to the nature of the event, this legal essay will develop the topic “Legal reasoning in the facts”. Likewise, this work’s principal aim is analyzing the legal reasoning in the facts, which consists in the justification, reasoning or argument that is done in the facts of specific cases. This way, it’s being justified the logic of the premises of judicial decisions and the fundaments of each premise, where both are based on the facts of specific cases.

SUMARIO:

I. Introducción. II. La motivación jurídica. III. El deber de motivación de la decisión judicial. IV. El objeto de la motivación jurídica. V. Los casos fáciles y casos difíciles. VI. La motivación jurídica sobre los hechos. 6.1 La justificación o motivación interna. 6.2. La justificación o motivación externa. 6.2.1. Los criterios de justificación. 6.2.2. Los criterios de corrección. VII. La finalidad de la motivación de las decisiones judiciales. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE:

Motivación; motivación jurídica; casos difíciles; casos fáciles; la motivación jurídica sobre los hechos; justificación interna; justificación externa.

KEYWORDS:

Statement of reasons or reasoning, legal reasoning, difficult cases, easy cases, legal reasoning in the facts, internal justification, external justification.

(*) Estudiante pre-grado perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV). Lima, Perú. Director Extra-académico del Taller de Derecho Civil “IUXTA LEGEM” - UNFV, reconocido mediante Resolución Decanal N°127-2016-SA-FDCP-UNFV. Organizador del “I Seminario de Derecho Civil y Procesal Civil” realizado en la Universidad Nacional Federico Villarreal, organizado por el Taller de Derecho Civil “IUXTA LEGEM”.

(**) Estudiante pre-grado perteneciente a la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV). Lima, Perú. Presidente del Taller de Derecho Civil “IUXTA LEGEM” - UNFV, reconocido mediante Resolución Decanal N°127-2016-SA-FDCP-UNFV. Organizador del “I Seminario de Derecho Civil y Procesal Civil” realizado en la Universidad Nacional Federico Villarreal, organizado por el Taller de Derecho Civil “IUXTA LEGEM”. Practicante del 26° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima – PODER JUDICIAL.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará el tema de la Motivación Jurídica sobre los hechos, es decir, se estudiará la argumentación judicial centrada en los hechos, es decir la argumentación o motivación fáctica. Y tiene como objetivo analizar la argumentación judicial centrada en los hechos para que se pueda hallar una respuesta a la problemática siguiente: ¿Es verdaderamente importante la argumentación judicial centrada en los hechos?, por ende la presente ponencia es necesaria para que se pueda saber efectivamente la importancia de la argumentación judicial centrada en los hechos.

Primero debemos partir en la diferenciación entre dos tipos de razonamiento jurídico. Por un lado uno se centra en la determinación de los hechos; y por otro lado el que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos. Donde se les suelen llamar argumentos fácticos y argumentos normativos, respectivamente.

Pero en realidad ambos argumentos utilizan enunciados normativos. Donde a los argumentos normativos se les denominan argumentos de calificación jurídica. La argumentación fáctica como la argumentación de calificación jurídica utiliza reglas y enunciados normativos que deben ser debidamente justificados.

Existen, entre ambos tipos de argumentación, grandes similitudes. Ya que “tanto unos como otros, pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión. En este sentido, su formalización puede hacerse precisamente acudiendo a esa regla y a sus componentes”¹.

Y la diferenciación entre estos dos tipos de argumentación está en la justificación de la regla porque la regla que está presente en las argumentaciones sobre los hechos es una regla que no puede justificarse desde normas jurídicas; y la regla presente en las argumentaciones de calificación jurídica se justifica principalmente desde las normas jurídicas.

A continuación se abarcará mucho mejor el tema de la Motivación Jurídica sobre los hechos, analizando la importancia de la argumentación judicial centrada en los hechos, para así poder responder a la problemática planteada, antes mencionada.

II. La motivación jurídica

Lo primero que se debe de saber es qué se motiva, para poder saber eso mismo, se sabe que existen dos concepciones que plantean que se motiva y estas son: la concepción psicologista y racionalista de la motivación.

La concepción psicologista de la motivación identifica la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión. Y la concepción racionalista de la motivación plantea que la motivación es una justificación, ya que una decisión motivada es una decisión que cuenta con razones que la justifican.

Esas dos concepciones tienen en apoyo lingüístico de la ambigüedad del término “motivar”, que se entiende tanto como la expresión de los motivos como de las razones de una decisión.

Es importante resaltar que las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su propia ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc., más no es la utilización de un artículo legislativo en un caso determinado el único mecanismo causal que motiva la decisión de un juez.

¹ De Asís Roig, Rafael. Sobre la motivación de los hechos. UC3M, Madrid, 1998, p. 37.

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”².

La Motivación judicial es aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso. Las funciones de esta motivación judicial adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que si el Juez pretende dar una explicación constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional.

III. El deber de motivación de la decisión judicial

Generalmente la mención de algún artículo legislativo es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse motivada, pero hay ocasiones en donde no es un requisito suficiente. Ya que al juez se le exige argumentar el paso del artículo legislativo a la norma jurídica.

Es decir es una obligación del juez de expresar en la decisión el razonamiento interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado al artículo legislativo o artículos legislativos utilizados.

En la mayoría de casos los jueces no requieren de un especial esfuerzo interpretativo pero “no es infrecuente la aparición de dudas acerca del significado de una disposición, situación en la que la utilización de argumentos que sean adecuados y su plasmación en la decisión son requisitos indispensables para considerarla suficientemente motivada”³.

Las consecuencias de la motivación de las decisiones judiciales son las siguientes: la motivación está conformada por los fundamentos que sustentan la decisión judicial; dentro de la motivación los fundamentos de hecho deben incluir análisis de prueba, los hechos probados o improbados, la valoración de la prueba, y el razonamiento que la justifique debidamente; los fundamentos de Derecho deben de mencionar la ley aplicable, y las razones legales, jurisprudenciales y doctrinales para la calificación jurídica de los hechos y fundar la decisión judicial; la modificación de un precedente requiere de una motivación robustecida, ya que deberán expresarse los fundamentos de hecho y de Derecho del nuevo criterio, así como las razones para abandonar dicho precedente.

Históricamente la obligación de motivar una decisión judicial ha sido considerada como un instrumento técnico procesal, es decir una concepción endoprocesal de la motivación. Su función se dedicaba a proporcionar a las decisiones judiciales tanto los criterios aplicados en la decisión, su alcance y su justicia, como facilitarles los eventuales recursos. Además esa función endoprocesal de la motivación facilita el control de la decisión por parte de los tribunales revisores, tanto en apelación como en casación.

Cuando la exigencia de motivación de las decisiones judiciales adquiere rango de principio constitucional se vuelve, además, como una garantía político institucional, es decir una concepción extraprocesal de la motivación. Su función consiste en ser una garantía de los individuos frente a los poderes del Estado, al dar a la motivación de las decisiones judiciales el control de la decisión judicial por parte de la opinión pública.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico N° 6.

³ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. UPV/EHU, Lejona, 2011, pp. 1-2.

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso”⁴.

Esa doble función, endoprocesal y extraprocesal, de la motivación conlleva varias importantes consecuencias con respecto al entendimiento del deber de fundar y motivar la decisión judicial, y estas son: la motivación debe publicarse; la motivación debe estar internamente justificada, la motivación debe estar externamente justificada; la motivación debe ser inteligible; la motivación debe ser completa; la motivación debe ser suficiente; la motivación debe ser autosuficiente; la motivación debe ser congruente con las premisas que se desea motivar; la motivación debe emplear argumentos compatibles; la motivación debe ser proporcionada.

IV. El objeto de la motivación jurídica

En el proceso es importante diferencias entre elementos de hecho y los de Derecho, ya que la sentencia judicial debe de pronunciar en su motivación o argumentación ambos elementos en forma separada, para luego ponerlos en conexión para que así dar al proceso en cuestión una solución centrada a Derecho.

Además la sentencia posee esa estructura debido a que debe reflejar en su motivación los elementos que intervienen en la decisión judicial, los cuales son: un silogismo formado por una norma jurídica, un conjunto de hechos particulares y una conclusión que asigna a esos hechos la consecuencia jurídica prevista por la norma. Sin embargo esta estructura de la sentencia y de la decisión judicial no puede aislarse de la estructura de la norma jurídica. Ésta está compuesta de un supuesto de hecho y de la consecuencia que el Derecho prevé para esa clase de hechos.

“Una norma jurídica es un enunciado que correlaciona casos con soluciones. Por ello, prácticamente cualquier norma jurídica tiene (o puede ser reformulada con) una estructura condicional del siguiente tipo: Si p., entonces q”⁵.

“El juez mediante su argumentación está brindando motivación y fundamento a la decisión, es decir que está pretendiendo con ella lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica, queden persuadidos de que esa resolución dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada. La persuasión en la resolución la realiza el sentenciante a partir de la mostración de que el pronunciamiento tiene razonabilidad y racionalidad”⁶.

Cabe resaltar que “el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional. (...).

La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucional. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo, que de la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional”⁷.

V. Los casos fáciles y casos difíciles

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico N° 7.

⁵ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. UPV/EHU, Lejona, 2011, p. 8.

⁶ García Amado, Juan Antonio. Teorías de la tónica jurídica. S.L. CIVITAS Ediciones, Madrid, 1988, p. 208.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico N° 8.

“Con la finalidad de que el mensaje normativo sea conocido por sus destinatarios (...), las autoridades normativas utilizan, con más o menos tecnicismos, el lenguaje vulgar, es decir, emplean éste para expresar las normas jurídicas que desean producir”⁸.

En la aplicación del Derecho hay “casos fáciles” en los que la identificación de las normas jurídicas no plantea problemas a quienes van a utilizarlas, y “casos difíciles” en los que esa operación se complica por diversas causas.

En cualquier problema jurídico están presentes dos tipos de casos: el caso genérico contemplado en el supuesto de hecho normativo y el caso individual del cual quiere conocerse su solución normativa. Cualquier caso genérico puede aparecer como fácil o difícil. Aunque en ocasiones se mantenga que son los casos difíciles los que exigen un mayor esfuerzo interpretativo, para apreciar la dificultad es imprescindible la previa interpretación de las disposiciones.

Además puede afirmarse que el caso fácil sería aquel en el que se da una de las dos siguientes situaciones: que el significado de un enunciado cumpla tres requisitos (que sea unívoco, consistente, satisfactorio); que se trate de un caso originalmente difícil cuya dificultad se ha eliminado. Las formas de transformar un caso difícil en un caso fácil son dos: por vía legislativa o por vía jurisdiccional.

Por la vía legislativa se da cuando el legislador promulga una ley interpretativa o una definición legislativa. Donde ambos poseen el mismo efecto que es el de seleccionar con carácter vinculante un significado, es decir, la norma jurídica que debe considerarse expresada por un concreto enunciado.

El alcance de ambas es diferente, ya que las leyes interpretativas tienen por objeto un documento concreto en su conjunto o parte de las disposiciones de un documento normativo, pero siempre determinado. Como cualquier otro mensaje normativo de una autoridad, las normas interpretativas serán expresadas por medio de una serie de disposiciones promulgadas.

La disposición interpretativa poseerá un grado de concreción superior a la disposición interpretada, por lo que el margen interpretativo del intérprete será menor, pero ese margen no se eliminará ni tan siquiera elaborando una nueva disposición interpretativa.

La única diferencia entre las disposiciones interpretativas y el resto de las disposiciones es el carácter pretendidamente retroactivo de las incorporadas en leyes interpretativas. Las normas obtenidas por interpretación de las disposiciones interpretativas serán consideradas significados de la disposición interpretada.

Por la vía jurisdiccional se da cuando algún órgano judicial tiene asignada la competencia de decidir con carácter vinculante el significado de los enunciados sometidos a su consideración. Los órganos jurisdiccionales tienen siempre el poder de decidir las normas jurídicas que expresan las disposiciones normativas, puesto que son los encargados de aplicarlas. Para ello el juez tiene dos opciones: intentar descubrir las normas promulgadas por las autoridades normativas o asignar a las disposiciones un significado nuevo e independiente del que les había sido atribuido por los legisladores, que son sus autores de las mismas.

VI. La motivación jurídica sobre los hechos

Si la motivación tiene que hacer posible el control de las razones por las cuales el juez ejerció de cierta manera sus poderes decisorios, entonces se deduce que la motivación debe justificar todas las elecciones que el juez realizó para llegar a la decisión final.

⁸ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. Ídem., p. 21.

Si algunas elecciones quedan faltas de justificación, de hecho, eso implica que el control sobre su fundamento racional no es posible. Se puede hablar, entonces, de un principio de completitud de la motivación, en función del cual la justificación contenida en ella tiene que concernir a todas las elecciones que el juez formuló.

En particular, dado que el juez efectúa evaluaciones tanto cuando interpreta la ley como cuando decide sobre las pruebas, la motivación debe proveer la justificación racional de los juicios de valor que condicionaron la decisión.

6.1. La justificación o motivación interna

La motivación interna consiste en que decisión se infiera de las premisas que aparecen en el argumento.⁹

La motivación interna es una motivación insuficiente ya que deja a un lado la cuestión más resaltante, que es la justificación de la regla utilizada, es decir la justificación externa se deja de lado. La simple lectura de la determinación de los hechos de una sentencia judicial permite reconstruir la estructura básica de la justificación o motivación interna.

Según Manuel Atienza Rodríguez dice que la justificación interna es aquella la cual “se refiere a la validez de una inferencia a partir de premisas dadas”¹⁰. Además cabe resaltar que “analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecuan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional”¹¹.

6.2. La justificación o motivación externa

La justificación o motivación externa es aquella que se basa en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, es decir que es una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente. Es decir que la motivación o justificación externa es la que pone a prueba el carácter más o menos fundamentado de sus premisas.

“En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa”¹².

6.2.1. Los criterios de justificación

Los criterios de justificación son los siguientes: el inductivo, el de la razonabilidad, el de la probabilidad y el de autoridad.

El criterio inductivo se basa en el razonamiento inductivo. Y una de las críticas a este criterio es que se ha dirigido a la forma de entender la conclusión de la inducción y no tanto a la existencia de un tipo de razonamiento inductivo. Es decir que se critica que la inducción es incapaz de alcanzar conclusiones ciertas. Ya que el razonamiento inductivo permite lograr conclusiones sólo probables y razonables.

⁹ Higa Silva, César Augusto. Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. PUCP, Lima, 2015, p. 37.

¹⁰ Atienza Rodríguez, Manuel. Las razones del Derecho. UNAM, México D. F., 2005, p. 26.

¹¹ Figueroa Gutarra, Edwin. Jueces y Argumentación. Revista Oficial del Poder Judicial N° 8 y N° 9, Lima, 2012-2013, p. 132.

¹² Figueroa Gutarra, Edwin. Ídem., pp. 133-134.

El criterio de razonabilidad se basa en defender el enunciado normativo afirmando que otra conclusión es absurda. Lo más resaltante de este criterio está en el peso de las razones que justifican la consideración de lo absurdo y que necesariamente deberían explicitarse.

El criterio de la probabilidad justifica la regla mediante la medición de su probabilidad. Es decir que en un caso examinaría la probabilidad objetiva existente de que, dado los hechos de ese caso, se llegase a la conclusión correspondiente.

Y el criterio de autoridad consiste en justificar la regla afirmando básicamente que se trata de un enunciado producido por un sujeto o un órgano dotado de la consideración de autoridad como lo que pronuncia la Corte Suprema del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, etc.

6.2.2. Los criterios de corrección

Los criterios de corrección se proyectan sobre la motivación de los hechos. Existen criterios de corrección de primer nivel y de segundo nivel.

Los criterios de corrección de primer nivel se proyectan sobre las reglas justificadas a través de los criterios antes mencionados. Estos criterios señalan las exigencias que deben ser tenidas en cuenta por las reglas utilizadas. Y estas son: atención a los precedentes, autoprecedente y aceptabilidad.

El criterio de atención a los precedentes expresa la exigencia de mantener las reglas anteriores o sino, de justificar los cambios de la misma.

El criterio de autoprecedente o de coherencia expresa la exigencia de adoptar reglas que se vayan a mantener en razonamientos posteriores que se desenvuelvan en idénticas o similares circunstancias.

Y el criterio de aceptabilidad plantea la exigencia de que la regla sea aceptada por los miembros de la comunidad jurídica a la que se dirige.

Y los criterios de corrección de segundo nivel se proyectan sobre todos los criterios, ya sean de justificación o de corrección. Estos criterios expresan exigencias sobre el uso tanto de los criterios de justificación como de los criterios de corrección de primer nivel. Y estos criterios son: de explicitación, saturación y no refutación.

El criterio de explicitación exige que quien decida judicialmente haga públicas las reglas y los criterios, tanto de justificación y de corrección, que sirven para motivar su decisión. El criterio de saturación se refiere a una exigencia de poner de manifiesto todas las premisas utilizadas en un argumento.

Y el criterio de no refutación exige que una hipótesis no vaya a ser refutada, es decir que las pruebas disponibles no se hallen en contradicción con la misma. Lo que exige el criterio de no refutación es tener en cuenta los posibles datos que pueden llegar a desvirtuar los criterios de justificación.

VII. La finalidad de la motivación de las decisiones judiciales

Según lo planteado por Jordi Ferrer Beltrán existen tres concepciones las cuales plantean cual es la finalidad de la motivación de las decisiones judiciales, y estos son: una concepción democrática del proceso judicial; la concepción que plantea al proceso como un método de resolución de conflictos; la concepción que plantea al proceso como método de aplicación de reglas generales.

La concepción democrática del proceso judicial plantea que la finalidad de la motivación es la de ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales. Es decir de poder acercar la administración de justicia a la ciudadanía. Es decir que la motivación en este aspecto tiene una función explicativa o persuasiva.

La concepción que plantea al proceso como método de resolución de conflictos dice que la finalidad de la motivación es la de orientar a mostrar o justificar que la decisión judicial adoptada es adecuada como solución del conflicto planteado en el proceso, es decir que es una justificación más política y moral que jurídica.

La concepción que plantea al proceso como método de aplicación de reglas generales plantea que la finalidad de la motivación es explicitar las premisas fácticas y jurídicas, en las que se funda la norma individual que constituye el fallo de la decisión judicial.

VIII. Conclusiones

En el presente estudio se ha estudiado la importancia de la motivación jurídica sobre los hechos, y hemos visto que es verdaderamente importante que se motive o justifique o argumente debidamente los hechos de los casos específicos. Ya que la argumentación de los hechos conlleva a poder justificarlo tanto interna como externamente.

Donde la primera consiste en que la decisión judicial se vea la lógica entre las premisas y la conclusión, y la segunda, consiste en que se fundamente debidamente cada una de las premisas de la decisión judicial; donde ambas están obviamente basadas en los hechos de los casos específicos. Dado que, si no se motiva la decisión judicial entonces se estaría cometiendo una arbitrariedad judicial y no se garantizaría que las resoluciones estén debidamente justificadas o motivadas.

Tal cual como el Tribunal Constitucional plantea diciendo que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”¹³.

IX. Bibliografía

- Atienza Rodríguez, Manuel. Las razones del Derecho. UNAM, México D. F., 2005.
- De Asís Roig, Rafael. Sobre la motivación de los hechos. UC3M, Madrid, 1998.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho peruano. UPV/EHU, Lejona, 2011.
- Ferrer Beltrán, Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. UdG, Girona, 2011.
- Figueroa Gutarra, Edwin. Jueces y Argumentación. Revista Oficial del Poder Judicial N° 8 y N° 9, Lima, 2012-2013.
- Garcia Amado, Juan Antonio. Teorías de la tónica jurídica. S.L. CIVITAS Ediciones, Madrid, 1988.
- Higa Silva, César Augusto. Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. PUCP, Lima, 2015.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico N° 7.